

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pts. | | Pts. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 4 de Octubre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 91.

Secretaría.—*Negociado 4.º*

Según me participa el Alcalde de Valdeolmillos, se ha presentado en el ganado lanar de dicho término la enfermedad variolosa.

Lo hago público por medio de esta circular para que llegue á conocimiento de los vecinos de los pueblos limítrofes á fin de que tomen las medidas necesarias para evitar la propagación.

Palencia 4 de Octubre de 1898.

El Gobernador interino,
Diego Roca de Togores.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Ninguna Facultad se halla tan necesitada de reforma como la de Filosofía y Letras. El número de sus enseñanzas y de sus cursos es hoy próximamente igual al establecido por la ley de 1857. Y no ciertamente porque las ciencias que comprende hayan permanecido estacionarias ó realizado mezquinos adelantos, pues de la mayor parte de ellas puede decirse que igualan y acaso superan á las mismas ciencias naturales y físico químicas. La His-

toria, iluminada por la Arqueología ha desenterrado y vuelto á la vida multitud de civilizaciones que no conocieron griegos ni romanos. Las ciencias filosóficas y sociales han cambiado de métodos y de fundamento y enriquecido cuantiosamente su contenido. Hasta se ha revelado la pretensión de crear ciencias nuevas, siendo indudable, como quiera que se mire, que entrañan profundas novedades los estudios de Sociología y de Psicología fisiológica.

Grande sería el número de asignaturas que habría de implantar para poner la Facultad de Filosofía y Letras en armonía con estos adelantos, y ciertamente no rehuiría el Ministro que suscribe la tarea de realizar de una vez tan importante obra, convencido de que la ciencia, educadora por naturaleza del sentimiento, y rentadora de la voluntad, frecuentemente encadenada por las sugestiones del egoísmo, es uno de los principales resortes para la regeneración de los pueblos. Pero la penuria del Tesoro de un lado, y el deseo de acomodar el esfuerzo de los alumnos á los medios de compensación y de estímulo que la sociedad puede ofrecerles al término de su carrera, obligan á reducir el propósito á la corrección de las más capitales deficiencias, señalando simultáneamente el camino que, proseguido con oportunidad y constancia, conduzca en plazo no lejano á la completa satisfacción de la necesidad sentida.

La primera de estas deficiencias se advierte en la enseñanza de las lenguas clásicas, de las cuales el Griego, cuya Gramática recogieron en buena parte los romanos, y el Latín, que ha de enseñarse con alguna profundidad en los Institutos,

están relegados á un lugar muy secundario en el actual programa de esta Facultad. Ha creído, por lo mismo, indispensable el Ministro que suscribe dar comienzo á los estudios lingüísticos por la Filología comparada de la lengua patria y la latina, fortaleciéndolos con un doble curso de Griego y dos de ejercicios literarios sobre este idioma y el latino, con que pueden simultáneamente los alumnos aprender una y otra literatura.

Indispensable y urgente era también el restablecimiento de la Geografía descriptiva é histórica que, al estudiar el asiento y circunstancias étnicas y climatológicas de los pueblos, sus emigraciones y cruces, los límites de los Estados y sus divisiones administrativas, así como los vestigios de pasadas civilizaciones que el suelo guarda como preciados tesoros, prepara un amplio camino á la Historia.

La especialidad, cuando la vida es corta y vastísima la ciencia, es una de las condiciones que mejor aseguran y garantizan la competencia de los Profesores. De aquí la conveniencia de dividir la Historia Universal en tres cursos, señalando á cada uno denominación propia y Catedrático especial hasta donde ésto sea posible.

El objeto principal de la Facultad de Filosofía y Letras en el período de la Licenciatura, es formar Profesores de segunda enseñanza; deben, pues, enseñarse en aquélla todas las asignaturas comprendidas en el plan de ésta. Respondiendo á exigencia tan racional y justa, la Metafísica pasa al Doctorado y es sustituida con los estudios superiores de Psicología, Principios de Lógica y Funda-

mentos de Moral, dando entrada á la Teoría del Arte en los prolegómenos de la preceptiva literaria y asociando á la Lógica los principios de Metodología, de todo punto indispensables para los llamados á practicar la enseñanza.

Como remate y coronamiento de los estudios históricos, siéntese en esta Facultad la falta de la Seriológica, que considera á las sociedades á modo de organismos regidos por leyes propias, y cuya utilidad evidencian la claridad que vierte sobre el campo de la Historia, la disciplina que presta al entendimiento para las exposiciones sintéticas y el fundamento que suministra á las ciencias sociales.

Por ello, ya que no fuese posible, sin recargar imprudentemente la tarea de los alumnos, introducir estos estudios en el período de la Licenciatura, se les ha dado asiento en el del Doctorado. En él la enseñanza tiene una finalidad más elevada y transcendente.

La ciencia por la ciencia y para la ciencia debe ser el lema de los aspirantes á ese grado académico; y en los programas de esta superior cultura habían de hallar acogida los trabajos de investigación científica en que el Profesor dirige más que enseña y el alumno adquiere el hábito de penetrar con respeto en los más recónditos lugares del saber humano.

Están, pues, mejor colocados aquí que en ningún otro período de la Facultad los estudios de Metafísica, Estética é Historia de la Filosofía, y aquí deben quedar también los del Sanscrito y el Hebreo, cuya utilidad literaria no se puede discutir seriamente, y á cuya enseñanza es sensible no poder consagrar mayor tiempo.

Tales son, Señora, las razones principales en que se funda la reforma que el Ministro de Fomento, después de oír las sábias opiniones del Consejo de Instrucción pública y de obtener la autorización de sus compañeros de Gobierno, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1898.
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Facultad de Filosofía y Letras comprenderá las asignaturas siguientes:

Estudios lingüísticos.

- 1.º Filología comparada de Latín y Castellano.
- 2.º Lengua griega.
- 3.º Ejercicios de Griego y Latín.
- 4.º Lengua árabe.
- 5.º Lengua hebrea.
- 6.º Sanscrito.

Estudios literarios.

- 1.º Teoría del Arte y principios de Literatura.
- 2.º Literatura española.
- 3.º Literatura latina.
- 4.º Literatura griega.
- 5.º Estudio comparado de las modernas literaturas europeas.

Estudios históricos.

- 1.º Geografía general histórica con ejercicios de Cartografía.
- 2.º Historia crítica de España.
- 3.º Historia Universal.
- 4.º Sociología.

Estudios filosóficos.

- 1.º Estudios superiores de Psicología.
- 2.º Principios de Lógica y de Metodología.
- 3.º Filosofía moral.
- 4.º Metafísica.
- 5.º Estética.
- 6.º Historia de la Filosofía.

Art. 2.º Estas asignaturas se estudiarán en cinco grupos, de los cuales los cuatro primeros precederán al grado de Licenciado y el quinto al de Doctor.

Art. 3.º Los grupos del artículo anterior se formarán de la manera siguiente:

Primer grupo.

Filología comparada de Latín y Castellano.

Geografía general histórica con ejercicios de Cartografía.

Teoría del Arte y Principios de Literatura.

Historia crítica de España.

Segundo grupo.

Historia Universal (primer curso).

Literatura española.

Lengua griega (primer curso).
Estudios superiores de Psicología.

Tercer grupo.

Historia Universal (segundo curso)
Literatura latina con ejercicios de traducción.

Lengua griega (segundo curso).
Principios de Lógica y de Metodología.

Cuarto grupo.

Historia Universal (tercer curso).
Filosofía moral.
Lengua árabe.
Literatura griega con ejercicios de traducción.

Estudio comparado de las modernas literaturas europeas.

Quinto grupo.

Lengua hebrea.
Sanscrito.
Sociología.
Estética.
Metafísica.
Historia de la Filosofía.

Art. 4.º Las asignaturas de Filología comparada, lengua griega, lengua árabe, Historia crítica de España é Historia Universal, en sus dos primeros cursos se enseñarán en lección diaria; todas las demás serán objeto de lecciones alternas.

Art. 5.º En el primer curso de Historia Universal la enseñanza se limitará á la edad antigua, con estudios protohistóricos; el segundo curso deberá abarcar necesariamente la Historia de la edad media y de la moderna; el tercero se limitará á la Historia contemporánea.

Art. 6.º Son aplicables á las enseñanzas comprendidas en los cuatro primeros grupos las disposiciones del tit. 3.º del Real decreto fecha 13 del actual. Los estudios del grupo quinto quedan por completo sometidos á la libre dirección de los Profesores.

Art. 7.º Los alumnos del Doctorado se matricularán precisamente en cuatro asignaturas, á su elección, de las que constituyen el 5.º grupo, y serán de ellas examinados.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Mientras no pueda aumentarse el personal de Profesores con que hoy están dotadas las enseñanzas de esta Facultad, los Rectores de las respectivas Universidades encomendarán las nuevas asignaturas á los que expliquen las más análogas, respetando siempre el derecho de los antiguos á ser preferidos en la elección. Se declaran análogas para este efecto las asignaturas de Filología comparada, Literatura griega, Literatura latina, Teoría del Arte y Principios de Literatura.

Las de Geografía, Historia antigua, media y moderna é Historia contemporánea.

Las de Metafísica, estudios superiores de Psicología, estudios de Lógica y Metodología y Filosofía moral.

Los Auxiliares explicarán las que

no puedan desempeñar los Profesores numerarios.

El Profesor que en virtud de esta disposición desempeñe más de una cátedra de lección diaria, recibirá una gratificación de 1.000 pesetas anuales.

2.º En virtud de lo dispuesto en el art. 19, párrafos sexto y séptimo de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último, se crea en la Universidad Central una cátedra de Filología comparada y otra de Sociología, que serán provistas por oposición la primera y por concurso la segunda.

El concurso tendrá lugar entre los Catedráticos numerarios de Historia ó Metafísica de las Universidades, y deberá ser preferido aquél que haya publicado libros sobre la nueva asignatura ó hecho estudios sociológicos de notoriedad é importancia.

3.º El plan de estudios que contiene este decreto ley no empezará á regir hasta el curso de 1899 á 1900.

El Ministro de Fomento dictará las medidas necesarias para adaptar las nuevas enseñanzas de los grupos segundo, tercero, cuarto y quinto á las circunstancias de los alumnos de la Facultad que hayan empezado sus estudios con arreglo al plan anterior.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta del 2 de Octubre.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios alumnos solicitando matrícula y examen extraordinario en Octubre próximo para terminar su carrera ó período de enseñanza, y teniendo en cuenta que la concesión de esta gracia ha venido otorgándose en años anteriores y que el criterio que inspira los nuevos planes de estudios excluye para en adelante dispensas de esta índole;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado conceder, por última vez y sin que en modo alguno sirva de precedente en lo sucesivo, matrícula oficial extraordinaria y examen anticipado en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes falta una ó dos asignaturas en los estudios del Bachillerato ó los de Facultad, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.º La matrícula y el examen se solicitarán en la primera quincena de Octubre inmediato, en instancia dirigida al Jefe del establecimiento respectivo; entendiéndose que dicha matrícula no es renunciante después de sufrir examen.

2.º Los alumnos oficiales verificarán la matrícula y el examen en el mismo establecimiento en que hayan estudiado el último curso, y los de

enseñanza libre en aquéllos en que hubiesen aprobado la última asignatura.

3.º El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para las épocas ordinarias, y en la resolución de un caso práctico en las asignaturas esencialmente prácticas.

4.º Los que con dichos exámenes terminen el Bachillerato ó Licenciatura, y en el mismo curso se propongan comenzar los estudios de la Licenciatura ó el Doctorado respectivamente, podrán realizarlo formalizando matrícula extraordinaria oficial desde el 1.º al 20 de Noviembre próximo.

5.º Los que obtengan nota de suspenso en los referidos exámenes, y los no presentados á los mismos, conservarán viva la matrícula; pero sólo tendrán derecho á verificar un examen dentro del curso, pudiendo hacerlo á su elección en Junio ó Septiembre de 1899.

6.º No se concederán traslados de matrícula á los alumnos comprendidos en esta disposición.

7.º Quedan excluidos de esta gracia los alumnos oficiales y libres que en el mes de Septiembre actual hubiesen sido calificados de suspenso en la asignatura ó asignaturas á cuya matrícula y examen se dá derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1898.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 30 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Remitidas á este Ministerio por los de Hacienda y Fomento las relaciones de aquellas Colonias agrícolas cuya concesión fué revisada por el primero de dichos departamentos, con arreglo á lo mandado por la ley de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre de dicho año; y por el segundo de los mismos, en virtud de lo que previene el art. 7.º de la ley de 21 de Agosto de 1896, y el párrafo segundo del núm. 11 del art. 87 de la ley de Reclutamiento vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, según determina el art. 1.º del Real decreto de 16 de Febrero último, se publiquen las referidas relaciones en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que las Comisiones mixtas de reclutamiento puedan tenerlas presentes al entender en la clasificación de mozos que hayan alegado la excepción del servicio militar, que se funda en habitar ó servir en las citadas Colonias, debiendo no olvidar que las que no fueron confirmadas en su concesión por el Ministerio de Hacienda desde

el 18 de Junio de 1885 hasta el 21 de Octubre de 1896, fecha de promulgación de la ley vigente, deben haberlo sido, para conservar sus derechos, por el Ministerio de Fomento con posterioridad á dicha ley; así como también habrá de exigirse que se acredite en los expedientes que los mozos llevan en la Colonia el tiempo que la ley señala, mediante el procedimiento que estableció el art. 2.º del mencionado Real decreto de 16 de Febrero último, y que los dueños ó administradores de las fincas han cumplido los requisitos que exigen los artículos 18 y 22 del reglamento de 12 de Agosto de 1867, declarado en vigor por Real orden de 5-25 de Febrero de 1875 para la ejecución de la ley de Colonias agrícolas de 3 de Junio de 1868.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1898.—Trinitario Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 3 de Octubre.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Anuncio.

Acordado por la Diputación el crear una plaza de Director de la Orquesta de la Casa de Beneficencia, ha resuelto en sesión de hoy su Comisión ejecutiva convocar por medio del presente á los que aspiren á obtenerla, así como publicar el programa de los ejercicios que habrán de practicar ante el Tribunal designado al efecto.

La dotación anual que habrá de percibir el favorecido será la de mil pesetas consignada en el presupuesto.

Los aspirantes remitirán á la Secretaría de la Corporación en el término de veinte días, á contar desde el de la fecha, las oportunas solicitudes, acompañando como requisito indispensable su partida de nacimiento para acreditar que son españoles y tienen la edad de 23 á 45 años, y certificados de buena conducta y de hallarse libres del servicio militar.

Deberán estar bien instruidos en solfeo, principalmente en el manejo de las siete claves y en el transporte.

Poseerán, por lo menos, los más fundamentales conocimientos de armonía é instrumentación.

Habrán de saber tocar alguno de los cuatro instrumentos de cuerda y arco (prefiriéndose el violín al violoncello y éste á los demás) y conocer, siquiera rudimentariamente, los de viento, madera y metal.

Se considerará como mérito cuanto pueda favorecer la personalidad artística del opositor, siempre que presente los oportunos certificados.

Para que los opositores puedan

acreditar que reúnen las anteriores condiciones, se les someterá, ante Tribunal competente, á la realización del siguiente

PROGRAMA.

Primer ejercicio.—Tocar en el instrumento que mejor sepa, una pieza de libre elección; y si aquél no fuese de les de cuerda y arco, ejecutará una segunda, designada por el opositor, en el que de éstos mejor le conviniere.

Segundo ejercicio.—Repentizar, cantando, una lección de solfeo escrita *ad hoc*, y contestar á las preguntas que sobre éste y armonía se le hagan.

Tercer ejercicio.—Explicar, respecto de dos instrumentos de orquesta, la familia á que pertenecen, la textura del mismo, registros de que consta, sonido particular de cada registro, tono en que se escriben en orquesta, clave que les corresponde en la partitura y demás particularidades de los mismos.

Cuarto ejercicio.—Dirigir, con algunos minutos de preparación, una obra de orquesta que el Tribunal designará.

Quinto ejercicio.—Componer, para orquesta y reducción de ésta para piano, una mazurka, sobre el tema, en el tono y con las modulaciones que el Tribunal proponga. (Para éste y el siguiente ejercicio se dará tiempo suficiente, durante el cual los opositores trabajarán incomunicados).

Sexto ejercicio.—Instrumentar para orquesta una obra pianística señalada por el Tribunal.

Las oposiciones se efectuarán en esta Capital el día 27 del corriente, en la Casa de Beneficencia, ante el Tribunal designado.

Todos los documentos presentados por los aspirantes, más no los trabajos de oposición, les serán devueltos una vez terminados los ejercicios, excepto los referentes al agraciado, los cuales quedarán unidos al expediente general de provisión de la plaza.

Palencia 4 de Octubre de 1898.—El Vicepresidente, Evasio Rodríguez Blanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

COMISARIA DE GUERRA DE VIGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo

Hace saber: Que el día 8 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se

ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 29 de Septiembre de 1898.—Antonio Guallart.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.
Carbón de cok.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Mariano Bayón y Paz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas en que ha sido condenado Gabriel Diez Delgado, vecino de Villarrobejo, en causa que se le ha seguido por el delito de lesiones se sacan á segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, las fincas de su propiedad en el casco y término de dicho pueblo, á saber:

1.ª Una casa armada de alto y bajo; que linda derecha entrando pajar de Camilo Monte y calle pública, de izquierda suerte de Lucía Pérez y espalda calle pública; tasada en cuatrocientas pesetas.

2.ª Una tierra donde llaman la Cueva, su cabida cuarto y medio poco más ó menos; linderos de Oriente tierra de Pedro Delgado, de Mediodía otra de Bonifacio Santos, de Oriente y Norte matas; valuada en treinta y cinco pesetas.

3.ª Otra donde llaman las Viñas, su cabida un cuarto; linderos de Oriente otra de Gregorio Concas, de Mediodía camino, Poniente arroyo y Norte Pedro Fernández; tasada en cuarenta pesetas.

4.ª Otra tierra donde llaman Dujuelo, su cabida un cuarto poco más ó menos; linda de Oriente y Mediodía D. Fausto de Prado y Norte Evaristo Pérez; tasada en cuarenta pesetas.

5.ª Un prado roturado donde llaman Plobarrio, su cabida un cuarto en sembradura; que linda de Oriente y Mediodía arroyo, de Poniente y Norte prados de la Capellanía de San Antolín; tasado en cuarenta y una pesetas.

6.ª Otra tierra donde llaman los Cascajares, su cabida de un cuarto; linda de Oriente otra de Martín Pérez y por los demás aires páramo; tasada en diecinueve pesetas.

7.ª Y otra tierra á la Dehesilla, que hace ocho celemines; linderos de Oriente y los demás aires el páramo; tasada en veintidos pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día veintisiete del actual y hora de las once de su mañana en que se celebrará simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y municipal de Santervás de la Vega.

Se hace constar que las fincas que se enajenan carecen de título de propiedad y los compradores no podrán hacer por ello reclamación alguna y á su costa podrán subsanarles.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y los que quieran interesarse acudirán á los sitios designados.

Dado en Saldaña á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Mariano Bayón.—Por mandado de S. S.ª, Roque Bregón.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Pliego de condiciones para el concurso por subasta del alumbrado público por medio de la electricidad en esta villa.

1.ª La subasta tendrá lugar ante el Ayuntamiento á los treinta días de publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Sala Consistorial de esta villa, de once á doce de la mañana, por pliegos cerrados y rubricados por el proponente, en el papel correspondiente, acompañando la cédula personal y documento que acredite el depósito de diez mil pesetas en arcas municipales y con sujeción al modelo que se insertará á continuación.

2.ª El remate se adjudicará provisionalmente á la persona ó entidad legal que más beneficio haga en baja de la cantidad anual que como precio del alumbrado público se fija en el presente pliego.

3.ª La persona ó entidad legal á quien se adjudique definitivamente este servicio se la concederá privilegio exclusivo por diez años, á contar desde el día siguiente al de la notificación administrativa, para que durante dicho período de tiempo no pueda el Ayuntamiento conceder autorización para tender cables ni tuberías por la vía pública para el establecimiento de otra clase de

alumbrado, cualquiera que sea el sistema.

4.ª Es obligación del contratista el establecimiento de la fábrica y de todo lo necesario para que el alumbrado público á la vez que reuna buenas condiciones sea susceptible de admitir las mejoras y adelantos que sucesivamente se vayan introduciendo para dar mayor fuerza é intensidad á la luz.

5.ª Queda autorizado el contratista para colocar en las fachadas y tejados de las casas y cualquiera otro edificio los aisladores, soportes, faroles, etc., que sea necesario colocar, puesto que se trata de un servicio público, siendo de su cuenta los desperfectos que ocasione, sin perjuicio del derecho de propiedad.

6.ª El número de lámparas del alumbrado público será de cuarenta, de fuerza de diez bujías cada una, distribuidas en los puntos que determine el Ayuntamiento y colocadas en los mismos, teniendo en cuenta las observaciones que se hagan por el contratista.

7.ª Si el Ayuntamiento quisiera establecer mayor número de lámparas que las contratadas ó de mayor potencia luminosa, queda obligado á ello el contratista, abonándole por las que excedan de aquel número el precio á que salgan las contratadas.

8.ª Las lámparas lucirán todas ellas durante el tiempo del contrato desde el anochecer del primer día de Octubre á las doce de la noche hasta el 15 de Mayo.

9.ª El Ayuntamiento se reserva y podrá disponer libremente durante quince días de todas las luces del alumbrado público, durando su luz hasta la del día, los cuales se designarán con diez días de anticipación al contratista.

10. El contratista se encargará de la limpieza y conservación de las luces y aparatos y de encender y apagar las primeras.

11. Los gastos extraordinarios que ocurran fuera del presente contrato, como iluminaciones, serán pagadas por cuenta detallada y previo contrato particular.

12. El precio del alumbrado público contratado por cada uno de los seis años que durará el contrato será el de novecientas noventa y nueve pesetas, pagadas por meses vencidos.

13. Si por cualquiera incidente el alumbrado público dejare de funcionar, el Ayuntamiento descontará al contratista el importe del alumbrado que dejare de suministrar durante la interrupción.

14. El contratista dará principio á la instalación tan pronto como se efectúe el remate y la dará por terminada en el tiempo preciso para que pueda dar principio el alumbrado en la primera quincena de Octubre, pero en el caso de que por causas independientes á la voluntad de aquél no pudiera cumplirse esta condición, se le rebajará el importe á que ascienda el tiempo que se retardare.

15. El motor será hidráulico y colocado en el término municipal de Cevico de la Torre, estando exentos de impuestos municipales los materiales que se empleen en la construcción y producción del alumbrado.

16. Al cumplimiento de este contrato responderá el concesionario con el material, máquinas, etc., empleados, y el Ayuntamiento con sus ingresos.

17. El contratista se someterá á los Tribunales administrativos del domicilio de la Corporación contratante para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

18. Serán causas para la rescisión de este contrato el negarse el contratista al cumplimiento de las condiciones estipuladas anteriormente, la cual podrá ser pedida por las partes contratantes.

19. Para poder tomar parte en la subasta se depositarán en las arcas de fondos municipales de este Ayuntamiento diez mil pesetas, que serán devueltas al contratista al mes de comenzar á funcionar el alumbrado, perdiendo dicha cantidad si no comienza y termina las obras en los plazos marcados.

20. Los gastos de escritura del contrato serán de cuenta del concesionario, según lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

21. El concesionario puede convenir libremente con los particulares el alumbrado de sus casas y establecimientos, percibiendo íntegro su importe.

22. El precio máximo á que cobrará la luz á los abonados particulares será por cada lámpara de dieciséis bujías cinco pesetas veinticinco céntimos al mes, las de diez tres pesetas cincuenta céntimos, las de cinco una peseta setenta y cinco céntimos y ochenta céntimos el hectowat hora á los abonados por contador.

23. En todo lo que no se especifique en este pliego se tendrá presente el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

24. El pliego de condiciones estará expuesto en la Secretaría de

este Ayuntamiento durante las horas de oficina en los días laborables que median desde el de la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL al de la subasta.

25. Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

Don..... vecino de..... con cédula personal adjunta, se compromete á instalar y explotar durante seis años el alumbrado eléctrico de la villa de Cevico de la Torre con arreglo á las

bases que contiene el pliego de condiciones aprobadas y publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día....., haciendo el servicio por la cantidad de..... pesetas.

Cevico de la Torre á.... de.... de....

El presente pliego de condiciones fué aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal en sesión del día 29 de Septiembre último.

Cevico de la Torre 1.º de Octubre de 1898.—El Alcalde, Victor Alba.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas de Septiembre de 1898.

| DECENAS | NACIDOS VIVOS. | | | | | | ABORTOS. | | | | | | Total de ambas clases. | |
|----------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|------------|----------|--------|---------------|----------|--------|------------------------|-------------------|
| | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | | Total de muertos. |
| | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | | |
| 1.ª | 4 | 13 | 17 | 4 | 1 | 5 | 22 | 1 | > | 1 | > | > | 1 | 23 |
| 2.ª | 6 | 6 | 12 | > | 2 | 2 | 14 | > | > | > | > | > | > | 14 |
| 3.ª | 12 | 5 | 17 | > | > | > | 17 | > | > | > | > | > | > | 17 |
| Total... | 22 | 24 | 46 | 4 | 3 | 7 | 53 | 1 | > | 1 | > | > | 1 | 54 |

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Septiembre de 1898, clasificadas según las causas que las motivaron.

| DECENAS | FALLECIDOS. | | | | | | | | | | TOTAL GENERAL. | |
|----------|-----------------------|----------|--|----------|------------------------------|----------|---|----------|--------------------------|----------|----------------|----------|
| | DE MUERTE NATURAL. | | | | DE MUERTE REPENTINA NATURAL. | | DE MUERTE VIOLENTA. Heridas, caídas, etc. | | DE MUERTE SENIL (Vejez). | | Varones. | Hembras. |
| | Enfermedades comunes. | | Enfermedades epidémicas y contagiosas. | | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | | |
| | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | | | | | | | | |
| 1.ª | 13 | 8 | 9 | 11 | > | > | > | > | > | 1 | 22 | 20 |
| 2.ª | 8 | 9 | 11 | 5 | > | > | > | > | 1 | > | 20 | 14 |
| 3.ª | 7 | 4 | 5 | 3 | > | > | > | > | 1 | > | 12 | 8 |
| Total... | 28 | 21 | 25 | 19 | > | > | > | > | 1 | 2 | 54 | 42 |

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Septiembre de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DECENAS. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL GENERAL. |
|----------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | |
| 1.ª | 16 | 3 | 3 | 22 | 15 | 1 | 4 | 20 | 42 |
| 2.ª | 16 | 1 | 3 | 20 | 10 | 2 | 2 | 14 | 34 |
| 3.ª | 9 | 1 | 2 | 12 | 6 | > | 2 | 8 | 20 |
| Total... | 41 | 5 | 8 | 54 | 31 | 3 | 8 | 42 | 96 |

Palencia 1.º de Octubre de 1898.—El Juez municipal, Pedro Rodríguez.

Anuncios particulares

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas

para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.